

Aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias

POR RICARDO PERPIÑÁN Secretario general de Asefíget y doctor en Derecho

El artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, establece: "Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos". La Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros, a partir del día 21 de octubre de 2015. El objetivo de la Orden HAP/2178/2015 es el de mantener la finalidad última de la exención prevista.

El artículo 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece: "Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos".

La Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros, a partir del día 21 de octubre de 2015.

El objetivo de la Orden HAP/2178/2015 es el de mantener la finalidad última de la exención prevista, esto es; otorgar facilidades al obligado al pago para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante dificultades económico-financieras de carácter transitorio y a la vez, la agilización del procedimiento de gestión de estas solicitudes, impulsando su gestión automatizada.

A este respecto se eleva el límite de la citada exención de la obligación de aportar garantías. Completan la normativa sobre aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, con carácter general, las Instrucciones 6/2006 y 4/2014, no debiendo olvidarse que las Instrucciones que se dicten no tienen fuerza obligatoria para los administrados.

Si se dejar de reconocer que es loable toda elevación del límite exento para la aportación de garantías, no es menos cierto que dicho límite, en la práctica, es insuficiente en multitud de ocasiones y, en particular, cuando se trata de abonar liquidaciones practicadas por la Administración (Actas de inspección, liquidaciones provisionales, ...) que superan con creces el límite de 30.000 euros.

En este sentido, es cuestionable la forma en que la Administración Tributaria (Dependencias de Recaudación) aplica la normativa vigente: con carácter restrictivo y sin atender a cada caso particular.

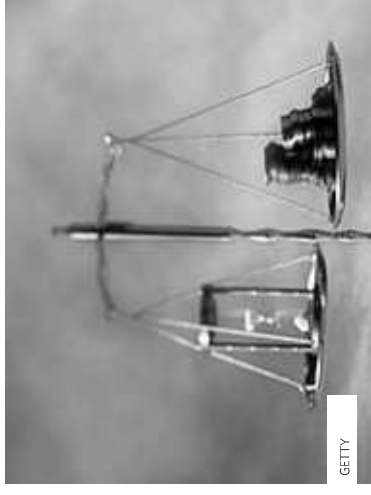
Este hecho viene originando la imposible supervivencia de las empresas, con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo y muchas de ellas, abocadas a un procedimiento concursal.

Al final, el crédito tributario se ve seriamente perjudicado o totalmente perdido, todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 164.4 de la LGT en lo relativo a la facultad de la Administración Tributaria de suscribir acuerdos singulares de pago, exclusivamente, con entidades concursadas en procesos concursales.

Es paradigmático el preámbulo de la Instrucción 4/2014, de 9 de Diciembre, en la que la Directora del Departamento de Recaudación de la Aeat viene a decir que, si bien la finalidad de la norma es "la ayuda a la continuidad de la actividad de empresas y negocios viables", debe aplicarse con rigor. Por desgracia, en la práctica, viene primando este rigor en detrimento de la viabilidad de las empresas. Mención aparte merece la inadmisión de garantías que recaigan sobre determi-

La Administración Tributaria sigue sin motivar las razones de las denegaciones de las solicitudes de los aplazamientos

Es cuestionable la forma en que las dependencias de recaudación de la Agencia aplican la normativa vigente



GETTY

nados bienes muebles o derechos, en particular maquinaria y cesión de créditos, al no disponer el deudor de otros bienes o derechos y ser inviable la dispensa de garantía, ya que, en estos casos, a criterio de la Administración, dichos bienes no cumplen el requisito de idoneidad, a pesar de que sí cumplen el requisito de suficiencia jurídica.

La Administración Tributaria, con carácter general, sigue sin motivar, suficientemente, en atención a los datos concretos y antecedentes de hecho que resulten del expediente, y sin precisar, las razones en base a las cuales se acuerdan las denegaciones de las solicitudes de los aplazamientos y fraccionamientos, tal y como preceptúa la propia Instrucción 4/2014.

Parece excesivo, en su aplicación, el hecho de que se considere finalizado el acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, cuando se incumpla el plazo máximo de dos meses -o tres en caso de prórroga-, pero se esté cumpliendo con la obligación de pago de los plazos. Estimamos que el plazo de dos o tres meses es sumamente corto, para la formalización de garantías, en la mayoría de los casos.

Según la Agencia Tributaria, en los últimos cuatro años ha concedido aplazamientos por un importe superior a los 30.800 millones de euros y de este total, casi un 70 por ciento ha supuesto mayores facilidades de pago de deudas tributarias para el colectivo de Pymes y autónomos.

Si embargo, no informa de la cantidad total solicitada ni del número de Pymes y autónomos que se han encontrado con serias dificultades económicas y financieras por atender prioritariamente los pagos a la Aeat y/o a la Seguridad Social -incluso algunos se han visto en la necesidad de cerrar sus negocios o instar procesos concursales, como consecuencia de las rigurosas actuaciones de estas dos Administraciones-.

Es público y notorio que la obtención de las correspondientes certificaciones, de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Pública y la Seguridad Social es condición *sine qua non* para el cumplimiento obligatorio de multitud de operaciones cotidianas de las empresas.

Por último, no debemos olvidar, como parece que lo hace la Administración, que el TS, en su reciente Sentencia del 13 de octubre de 2015, ha concluido que "el aplazamiento no es una discrecionalidad de la Administración, sino que tiene la naturaleza de derecho subjetivo de los contribuyentes, siempre que se den las circunstancias y se cumplan los requisitos a los que el legislador condiciona su concesión".

Es público y notorio que la obtención de las correspondientes certificaciones, de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Pública y la Seguridad Social es condición *sine qua non* para el cumplimiento obligatorio de multitud de operaciones cotidianas de las empresas. Por último, no debemos olvidar, como parece que lo hace la Administración, que el TS, en su reciente Sentencia del 13 de octubre de 2015 ha concluido que "el aplazamiento no es una discrecionalidad de la Administración, sino que tiene la naturaleza de derecho subjetivo de los contribuyentes, siempre que se den las circunstancias y se cumplan los requisitos a los que el legislador condiciona su concesión".